

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-45/2012.

ACTORA: Eduardo Ramírez Ybarra.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Comisión Estatal de Justicia Partidaria  
del Comité Directivo Estatal del Partido  
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR  
RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.**- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiséis de abril del año dos mil doce.-

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Eduardo Ramírez Ybarra, en contra de la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad número CEPJ-RI-02/2012.- - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos acontecidos en la presente anualidad: - - - - -

**1.- Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar el Municipio de Romita, Guanajuato, para el período 2012-2015.** En fecha siete de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros y militantes, sectores, movimiento y organizaciones y la estructura territorial del Municipio de Romita, Guanajuato, a

participar en el proceso interno de postulación de candidato a Presidente Municipal, que competirán en las elecciones municipales del primero de julio de dos mil doce, para el periodo constitucional 2012-2015.-----

En la convocatoria de mérito se especificaron las diferentes etapas de que se componía el proceso de selección de candidatos, siendo éstas las siguientes:-----

i) Inicio y término, en el que señala que el proceso interno inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la convención de delegados del municipio, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, o en su caso, con **la resolución de las impugnaciones interpuestas.**-----

ii) De los órganos responsables de la conducción del proceso interno, en el que se estatuye que la Comisión Municipal de Procesos Internos sería la encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno.-----

iii) Del Manual de Organización, cuyo contenido normativo es de carácter obligatorio para la Comisión Municipal, aspirantes, precandidatos, miembros y simpatizantes del Partido.-----

iv) Del procedimiento para elegir candidatos a Presidentes Municipales, en el que se regula que el proceso adoptado para elegir al candidato sería a través de convención de delegados cuyo candidato será aquel que haya recibido la mayoría relativa de los votos válidos recibidos.-----

v) De los requisitos para solicitar el registro, en donde se apunta que los militantes que desean su registro como precandidato deberían de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los Estatutos del Partido, además de

satisfacer los porcentajes establecidos en la convocatoria relativos al apoyo por parte de los órganos que integran dicho instituto político. - - - - -

vi) De la solicitud de registro y de los documentos que deberán acompañar los aspirantes a registrarse como precandidatos para acreditar los requisitos establecidos en dicha convocatoria. - - - - -

vii) De la presentación de solicitudes de registro para ser precandidato, que debía de presentarse el diecinueve de marzo del año en curso, a partir de las diez hasta las quince horas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos. - - - -

viii) De la emisión del dictamen sobre la solicitud de registros, en el que se señala que en el Manual de Organización se establecerían las bases y procedimientos para revisión y análisis de las solicitudes de registro por parte de la Comisión Municipal y normaría la formulación del dictamen respectivo. - - - - -

ix) De la precampaña, la cual iniciaría a partir del veintitrés de marzo del dos mil doce y concluiría a más tardar a las veinticuatro horas del treinta y uno de ese mes y año. - - -

x) De los gastos de campaña, los cuales se ajustarían a las prevenciones aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los acuerdos de carácter general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y los lineamientos que emitiera la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal. - - - - -

xi) De los derechos y obligaciones de los precandidatos en el que se impusieron como derechos: - - - - -

a) Participar en el proceso interno; - - - - -

b) Acreditar un representante ante la Comisión Municipal, con derecho a voz y sin voto; - - - - -

c) Promover el voto de los delegados a su favor, difundiendo los principios del partido y sus propuestas para el ejercicio del cargo de Presidente Municipal; - - - - -

d) Interponer los medios de impugnación previstos en el reglamento de la materia, y- - - - -

e) Ser postulado por el Partido como Candidato a Presidente Municipal, en caso de resultar electo.- - - - -

En tanto que se impusieron diversas obligaciones a los precandidatos, los cuales están contemplados en la décima cuarta y décima quinta base de la presente convocatoria.- - - -

xii) De las sanciones, la cuales se establecerían en el Manual de Organización y podría ir desde la amonestación privada hasta la cancelación del registro como precandidato.- -

xiii) De las normas de participación de la estructura territorial y los militantes del Partido, en el que los integrantes de los órganos ejecutivos de dirección del Partido en los ámbitos estatal y municipal mantendrían una actitud de imparcialidad en el proceso interno, mientras que los miembros y simpatizantes del Partido sujetarían su actuación al orden normativo que regule el proceso interno.- - - - -

xiv) De la Convención de Delegados, la cual tendría verificativo el día domingo primero de abril, conforme al horario que definiera la Comisión Municipal en los términos que señala el Manual de Organización.- - - - -

xv) De la integración de la Convención de Delegados, en cada municipio la Convención de Delegados se integrará en la forma prevista en los Estatutos del Partido.- - - - -

xvi) De los Delegados a la Convención, que de acuerdo al Manual de Organización, la Comisión Municipal, informaría sobre la distribución y número de delegados que corresponde elegir a los sectores, movimiento y organizaciones por cada municipio.- - - - -

xvii) De la elección y acreditación de los Delegados a la convención, respecto de lo cual el Manual de Organización establecería las normas para la realización de las asambleas de las que surgirían los delegados que participarían en la convención.- - - - -

xviii) De la integración del padrón de delegados con derecho a participar en la convención, la cual sería elaborado por la Comisión Municipal.- - - - -

xix) De la documentación y el material electoral, la Comisión Municipal determinaría las características de la boleta electoral, el lugar en que se colocara el nombre y fotografía de cada precandidato y las características y cantidades de urnas, mamparas, actas y demás materiales y documentación electoral.- - - - -

xx) De la mesa directiva de la Convención de Delegados, la Comisión Municipal haría las veces de mesa directiva de la Convención de Delegados y estaría integrada por un presidente, un secretario y vocales.- - - - -

xxi) Del desarrollo de la Convención de Delegados, la celebración de la convención se llevaría a cabo en la fecha y hora establecidos por la Comisión Estatal, en observancia al Manual de Organización, sujetándose a las reglas previstas en la base vigésima séptima de la presente convocatoria.- - - - -

xxii) De la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, concluido el cómputo de los sufragios emitidos por los delegados y conocido el resultado de la votación, el Presidente de la mesa directiva haría la declaratoria de validez del proceso interno, declarando al candidato electo para la contienda de la elección para Presidente Municipal.- - - - -

xxiii) De los medios de impugnación, los medios de impugnación procedentes en el proceso interno son los

previstos por el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación.-----

xxiv) De la toma de protesta estatutaria, quienes resulten candidatos electos del partido, rendirían protesta estatutaria en la fecha y términos que determine el Comité Directivo Estatal.-----

xxv) De la interpretación y casos no previstos, la interpretación de la convocatoria corresponde al Comité Directivo Estatal con apoyo de la Comisión Estatal de Procesos Internos; los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Municipal con el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos.-----

**2.- Registro de Planillas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos resolvió la procedencia de la solicitud de registro como precandidato, para participar en el proceso interno de selección y postulación de precandidato para el periodo constitucional 2012-2015, presentada por Rogelio López López.-----

**3.- Presentación de recursos de inconformidad.** Con fecha veintiuno de marzo, el promovente presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el que señaló:-----

a) Que Alejandro Mares Rodríguez le informó vía telefónica que por órdenes de Comité Directivo Estatal del Partido, el candidato iba a ser Rogelio López López, por lo que ya no hiciera ningún movimiento para registrarse.-----

b) Que el diecinueve de ese mes se trasladó a esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para solicitar en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la constancia de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas al Partido, sin que hubiera sido atendido desde las

diez horas hasta las 14:30 horas por el contador público José Luis Najera Arredondo, por lo que no pudo obtener dicha constancia, lo cual, alegó, lo dejó en estado de indefensión. - -

El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no admitió el citado recurso (fojas 182 a la 184 del expediente), por sostener que no existe acto atribuible a la Comisión de Procesos Internos que afectará el interés del promovente, máxime que Eduardo Ramírez Ybarra no había solicitado el registro de precandidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato. - - - - -

En efecto, dicha comisión anotó: - - - - -

*VISTO para acordar sobre la admisión del recurso de inconformidad hecho valer por Eduardo Ramírez Ybarra.- - - - - Por escrito del día 21 veintiuno del mes y año en curso, el interesado planteo ante esta Comisión Estatal de Procesos Internos un recurso de inconformidad, fundando su planteamiento en el numeral 5 del Reglamento de Medios de Impugnación. Acompañando como pruebas documentales las siguientes:- - - - -*

*“copia de la convocatoria que me fue proporcionada por el Presidente del Comité Municipal de PRI”. (sic) - - - - -*

*“copia de los documentos y formatos que me fueron entregados por el responsable de la Comisión de Procesos Internos y que prueban mi intención de participar en el proceso interno” (sic) - - - - -*

*“copia de cada uno de los documentos que obtuve para registrarme y que son los que establece la convocatoria” (sic) -*

*En parte conducente del escrito inicial, el promovente refiere entre otras cuestiones las que a continuación se apuntan: “ ..... Acudí a las oficinas del Comité Municipal ..... solicité ..... copia simple de la convocatoria ..... durante los días que transcurrieron del 12 al 18 de marzo ..... me di a la tarea de recurrir a buscar ..... A presidentes de comités seccionales ..... para que me otorgaran su apoyo ..... el día 18 de marzo ..... recibí una llamada telefónica del C. Lic. Alejandro Mares Rodríguez en la que me dijo que por órdenes que ..... el candidato iba a ser Rogelio López López, por lo que ya no hiciera ningún movimiento para registrarme ..... el día 19 me traslade a ..... Guanajuato para solicitar en la sede del Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político..... ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para acreditar que estoy al corriente en el pago de las cuotas..... llegué a las 10:00 horas, señalándome..... que en un momento llegaría el C. C.P. José Luis Nájera Arredondo, Secretario de Administración y Finanzas, a las 12 horas llega también el precandidato del municipio de Romita, Rogelio López López*

enviándolo la secretaria..... a las oficinas del Lic. Sergio Santibáñez Vázquez, Secretario de Acción Electoral del CDE, preguntándole yo a la Srita. Que por que lo había mandado allá, indicándome que lo mandaba por un papel que le faltaba, viendo posteriormente que le recibieron el pago en dicha oficina y a mí se me negó hacer dicho pago ..... haciendo incapié que yo llevaba una constancia ..... donde yo estaba al corriente de mis cuotas partidistas estando hasta las 14:30 horas que no llegó nunca el C.P. José Luis Nájera Arredondo, no pudiendo obtener dicha constancia de la administración y finanzas del comité directivo estatal ..... los hechos descritos, contravienen el principio de equidad y legalidad al que conforme a los preceptos contenidos la declaración de mis principios, ..... y me dejan en total estado de indefensión, ya que se me impidió mi registro ante el Órgano Partidario correspondiente”.- - - - -

El artículo 5 de Reglamentos de Medios de Impugnación establece en el apartado I, fracciones a y b lo siguiente. - - - - -

“I. El recurso de inconformidad, procede en los siguientes casos: - - - - -

Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; - - - - -

De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos”. - - - - -

Por su parte, los numerales 62 y 63 del Reglamento en mención indican, a la letra: - - - - -

“Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidato en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos”. - - - - -

“Artículo 63.- El recurso de inconformidad solo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen”. - - - - -

En el caso particular ninguna de las hipótesis anteriores se configuran, dado que el escrito inicial y por el cual el interesado planteó su inconformidad, se desprende con absoluta claridad que éste jamás solicitó su registro formal como precandidato a presidente municipal de Romita, y que en términos de la convocatoria, debía efectuarse ante la Comisión Municipal de Procesos Internos. La no solicitud del registro del propio interesado la reconoce, consignándolo así en su libelo y sin que tengan trascendencia legal las peripecias que afirma haber sufrido en la búsqueda afanosa de la constancia por la cual demostrar estar al corriente en el pago de cuotas al Partido Revolucionario Institucional. Esta situación aceptada en sus términos por el impetrante (la abstención de solicitud de



*registro como precandidato) no da causa para admitir el medio de impugnación formulado y que consiste en la inconformidad, ya que simple y sencillamente no hay materia para el recurso.- Para que una autoridad, cualquiera de que se trate deba abordar el trámite y conocimiento de un recurso, tiene que existir o darse en el ámbito del derecho una condición primera, justamente referida a la existencia de un acto susceptible de ser recurrido en tanto y cuanto cause un agravio al gobernado, lo que en especie no ocurre. - - - - -*

*Así pues y desprendido del texto suscrito por Ramírez Ybarra, resulta válida la afirmación en el sentido de que no existe un acto atribuible a la Comisión Municipal de Procesos Internos que afecte el interés jurídico del señor Eduardo y a consecuencia de ello no se deduce en el caso agravio alguno en su contra. - - - - -*

*A manera de corolario, es posible establecer que dada la abstención del señor Eduardo Ramírez Ybarra, de solicitar el registro de precandidato a la Presidencia Municipal de Romita, obvio que es concluir que dicho órgano partidista jamás se pronunció al respecto, es decir, nunca emitió desde luego acto alguno inherente al caso. - - - - -*

*En tales condiciones, con fundamento en los artículos 5, párrafo II del inciso b), 6, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21 y 23 fracción VIII del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se ACUERDA: - - - - -*

*Se desecha por notoriamente improcedente el ocurso fechado el 21 de marzo del año que transcurre y que signa en la ciudad de Romita, Guanajuato el C. Eduardo Ramírez Ybarra, por los motivos apuntados en los apartados inmediatos anteriores. - - -*

**SEGUNDO. Trámite del Juicio para la Protección de**

**los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -**

**1.- Recepción.** En fecha cinco de abril de dos mil doce, Eduardo Ramírez Ybarra, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del proceso interno para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, señalando como responsable a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

**2. Turno.** Por acuerdo dictado el siete de abril de dos mil doce y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número

**TEEG-JPDC-45/2012**, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado **HECTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.-----

**3. Trámite.** Por auto de fecha ocho de abril de dos mil doce, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.-----

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.-----

Dentro del plazo señalado, compareció el licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como Rogelio López López en su calidad de tercero interesado.-----

**4.- Requerimiento.** Dentro del Auto de Radicación y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, los informes así como diversas constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

Dentro del plazo concedido, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando las documentales solicitadas.-----

**5.- Manifestaciones.** El once de abril de dos mil doce, el licenciado Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, informó a este Tribunal que Eduardo Ramírez Ybarra no presentó recurso en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria notificado el cuatro de abril del presente año, habiendo fenecido el seis de ese mes y año a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, además de que alegó:

a) El acuerdo en el que desechó el recurso de inconformidad se encuentra suficientemente motivado y fundado; - - - - -

b) Las afirmaciones del recurrente (*“Cancela el principio de legalidad establecido en el artículo 5 apartado 1 del Reglamento de Medios de Impugnación”; “El acuerdo impugnado, presenta agravios a mis derechos ciudadanos”; y, “Viola el contenido y espíritu del artículo 6 del Reglamento”*) se encuentra fuera de contexto de lo apuntado en el acuerdo por el que se desechó el recurso de inconformidad intrapartidario.-

c) Afirma que ante tal acuerdo desfavorable, Eduardo Ramírez Ybarra, en vez de agotar la instancia previa, dejó de lado ésta y ocurrió ante esta autoridad jurisdiccional electoral planteando un recurso inexistente, invocando como fundamento lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación en relación con el 5 fracción III del 5 y 75 del mencionado reglamento. - - - - -

En tanto que Rogelio López López (fojas 238 a 240 del expediente) mediante escrito presentado en la misma fecha que el antes referido, sostiene que la determinación impugnada no agravia los intereses del enjuiciante en virtud de que no presentó y solicitó registro, lo que le permite afirmar que no encuadra en ninguno de los supuestos que marca el artículo 5 del Reglamento citado.- - - - -

**6.- Vista.** Con motivo de la manifestación del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que el accionante no interpuso medio de impugnación en contra de la determinación recurrida, se dio vista al actor, según se desprende del auto dictado el doce de abril de dos mil doce, la cual fue desahogada el trece de este mes y año (fojas 248 y 249 del sumario), exponiendo el accionante argumentos similares a los narrados en el escrito inicial, sin controvertir ni traer prueba que acreditara haber agotado los recursos establecidos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes. - - - - -

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada. - - - - -

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan: - - - - -

I.- En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VI y IX, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, que literalmente señalan: - - - - -

**ARTÍCULO 325.** *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

...

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados

...

IX. ...

En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente;

...

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

**ARTÍCULO 293 BIS 2.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”.( Lo resaltado es nuestro.)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando se haya incumplido con el principio de definitividad. - - - - -

En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular. - - - - -

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general. - - - - -

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor

siguiente:-----

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Debe resaltarse que el principio de definitividad impone al promovente la carga de agotar las instancias previas a la jurisdicción electoral, para combatir los actos o resoluciones que se impugnan, en virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.-----

Por ello, un supuesto previo o requisito indispensable para el nacimiento válido de un proceso electoral, su desenvolvimiento y normal culminación con el estudio de fondo planteado, consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento, precisamente cuando el acto jurídico que se pretenda impugnar haya adquirido firmeza y definitividad, esto es inmutabilidad de la resolución al interior del Partido. - - - - -

Un acto o resolución emitido por alguna autoridad electoral adquiere esa característica de invariable o inmodificable de dos formas: a) Si es impugnada de manera oportuna y, a su vez, es confirmada, modificada o revocada, o b) si no se impugna oportunamente; dicho de otra forma, si el acto no se impugna oportunamente (dentro del plazo otorgado para ello), el derecho a impugnarlo caduca. - - - - -

Por ello, para que proceda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es indispensable que los militantes de los partidos políticos (actor), antes de promoverlo agoten todas las instancias previas existentes para combatir el acto o resolución impugnada, en virtud de los cuales dicho acto pudiera haber sido modificado, revocado o anulado, por tanto tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios. - - - - -

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. - - - - -

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado



origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.- - - - -

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

*sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste*

*juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.*

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado. - - - - -

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar

en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable. - - -

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano – cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado. - - - - -

En esa línea de interpretación, el mencionado artículo 293 bis 2 de la ley comicial, impone como presupuesto procesal la definitividad y firmeza del acto reclamado, que como se viene exponiendo se trata de una obligación del sujeto que recurre para que en forma previa agote antes de iniciar este medio de impugnación, todos los recursos ordinarios o medios de impugnación intrapartidarios. - - - - -

Por lo anterior, dichos medios de impugnación internos deben gozar de la característica de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer, siendo por ello no optativo para los militantes, sino un requisito para estar en posibilidades de acudir a las instancias estatales. - - - - -

Ese postulado, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneo para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples

obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos. - - - - -

Existen excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir per saltum (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido. - - - - -

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. - - - - -

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que el Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias. - - - - -

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente: - - - - -

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**—La interpretación

sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según

se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*



*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.*

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.*

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**

*-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica*

*Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.*

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente. - - - - -

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.- - - - -

Establecido lo anterior, en la especie no se satisfizo el aludido requisito de definitividad, en virtud de las razones siguientes: - - - - -

De conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la postulación de Presidentes Municipales, concretamente para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el período 2012-2015, se desprende que en la base vigésima novena se establecieron los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Guanajuato, en atención al artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación (foja 99 del expediente).- - - - -

Al remitirnos al numeral en cita (foja 103 del sumario), se infiere que el recurso de inconformidad procede para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro en los términos de la convocatoria respectiva, y en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. - - - - -

De igual forma se encuentra regulado que son competentes para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito Municipal y en contra de esta determinación resulta procedente el recurso de apelación, según se deduce el numeral 5 en relación con el 75. - - - - -

En el artículo 62 (foja 117 del expediente) se especifica que el recurso de inconformidad **procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos.** - - - - -

Bajo la exposición anterior, es indudable que cualquier militante con aspiraciones a candidaturas a cargos de elección popular tiene el derecho de impugnar las resoluciones relativas a la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, o bien los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos en que participen. - - - - -

Para una mejor comprensión de tales disposiciones, se transcriben a continuación: - - - - -

## *Título II*

### *De los medios de impugnación y procedimientos administrativos*

#### *Capítulo I*

##### *De los medios de impugnación y competencia*

*Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

*El recurso de inconformidad, procede en los siguientes casos:*

*Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;*

*De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

*Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y*

*La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;*

*El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;*

*El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y ..... IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del*

*Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.*

*Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

*El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.*

*Título IV*

*De los medios de impugnación en Particular*

*Capítulo I*

*Del recurso de Inconformidad*

*Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

De lo anterior se desprende que los precandidatos inconformes, tienen expedito un medio de impugnación interno para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos internos que conducen las elecciones, atento a los artículos antes invocados del Reglamento de Medios de Impugnación.-

En esta línea de exposición, puede concluirse lo siguiente: - - - - -

a) Que el recurso de inconformidad procede en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, mismo que debiera interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación o desde que se tenga conocimiento. - - - - -

b) En contra de la determinación anterior, procede el recurso de apelación. - - - - -

c) Los medios de impugnación previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y

postulación de candidatos, deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. -----

Luego entonces, el inconforme tenía a su disposición un medio de impugnación de carácter interno, a efecto de controvertir la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad número CEPJ-RI-02/2012; a saber, el recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Medios de Impugnación, sin que se advierta que lo hubiere agotado. -----

En esa tesitura se observa el incumplimiento de la obligación que le corría al quejoso en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 293 bis 2, del Código comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado los medios de impugnación establecidos en la convocatoria. -----

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que para la procedencia del juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los partidos políticos, pues a la fecha en que interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el respectivo recurso de apelación, en los términos establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78, todos, del mencionado Reglamento de Medios de Impugnación. -----

En esta virtud, ha quedado demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó las instancias previas necesarias y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada. - - -

Debe reiterarse que, el principio de definitividad de los procesos electorales, conforme al cual los actos realizados en una etapa son firmes e inmodificables cuando inicia la siguiente, según se desprende de las directrices emitidas por la sala superior en las tesis números 51/2002 y CXII/2002, que dicen: - - - - -

*Jurisprudencia 51/2002*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**

*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*



*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.*

Tesis CXII/2002

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad*

de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

*Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.*

Sirve además de ilustración la tesis de jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto dice: - - - -  
*Jurisprudencia 45/2010*

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**—*La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.*

*Cuarta Época:*

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretario: Carlos Báez Silva.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.*

En este tenor, al acudir a este Juicio para la Protección de los derechos del ciudadano *per saltum*, en virtud de

considerar que sus derechos se verían afectados irreparablemente con la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como ya se expuso, resulta erróneo, pues el recurso correspondiente es el de apelación, en los términos establecidos en el Reglamento de Medios de Impugnación del mencionado partido político, por lo que, no es posible considerar la consumación irreparable del acto. - - - - -

En efecto, los artículos 173, 174, 174 bis y 174 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, establecen las etapas de los procesos electorales constitucionales, entre ellos, el de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, siendo estas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral, y c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. - - - - -

La fase de preparación de elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, durante el mes de enero del año del proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, es decir, a las ocho horas del primer domingo de julio. - - - - -

Entre otros actos, la etapa en cuestión se compone del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular llevados a cabo por los partidos políticos, el registro de candidatos, y finalmente, la campaña electoral. - - - - -

Ahora, si bien la presente impugnación puede identificarse en la fase de “*preparación de la elección*”, en razón de tratarse de una resolución derivada del “proceso de selección de candidatos para renovar el Municipio de Romita, Guanajuato para el período 2012-2015”, no se puede afirmar que dicha etapa del proceso electoral se tenga por concluida,

dado que aún no se verifica la denominada “*jornada electoral*” en el proceso comicial constitucional. - - - - -

Por lo tanto, aún y cuando a la fecha ha concluido el registro de candidatos a efecto de renovar las autoridades de los ayuntamientos, ello no representa obstáculo alguno, porque la violación reclamada no es un acto que por el mero transcurso del tiempo se haya consumado de modo irreparable, pues ello sólo puede ocurrir hasta que inicie la jornada electoral, lo cual acontecerá a las ocho horas del uno de julio del presente año, por lo que, se reitera, el disidente debió haber agotado el recurso de apelación ante el Partido Político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado. - - - - -

Al respecto, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes: - - - - -

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; - - - - -

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; - - - - -

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y; - - - - -

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. - - - - -

De tal manera que, cuando la demanda del juicio

ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*. - - - - -

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad. - - - - -

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*. - - - - -

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: - - - - -

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; -
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y - - - - -
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para

restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. - - - - -

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias. - - - - -

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos. -

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, resultando formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a el promovente en el goce de sus derechos político-

electorales presuntamente transgredidos. - - - - -

Además, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no es una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que los actos impugnados guardan relación con un proceso interno de selección de candidatos, en el que el registro de aspirantes ante la autoridad administrativa electoral no es obstáculo para que en el eventual caso de asistirle la razón al quejoso, se le pudiera restituir en sus derechos político-electorales que afirma le han sido vulnerados.- - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis número XXXII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas mutatis mutandis, cuyo rubro y texto, es: - - - - -

*Tesis XXXII/2005*

**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**—*La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.—Francisco Albarrán García.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

*interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 695.*

En consecuencia, mediante el aludido recurso de apelación, los demandantes estarían en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político electorales. -----

Lo anterior encuentra también sustento en la tesis de jurisprudencia número 45/2010, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que establece: - -

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**—*La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.*

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y



material de analizarlos «*per saltum*», resulta improcedente dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por tanto, lo conducente es decretar la improcedencia de la demanda planteada. - - - - -

**II.- Reencauzamiento.-** Conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento procedente es de señalarse que este Tribunal considera que debe reencauzarse el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidario que resultare procedente (apelación), a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la administración de Justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial. - - - - -

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por reencauzar los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.- - - - -

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala

Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la  
Federación, cuyos rubros y textos señalan: - - - - -

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.  
POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA**

**IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder al reencauzamiento, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:- - - - -

- a) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;- - - - -
- b) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;- - - - -

c) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y - - - - -

d) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados. - - - - -

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida. - - - - -

En el presente juicio, todos los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo, en apariencia se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no se priva de intervención legal a terceros interesados. - - - - -

Por tanto, el juicio ciudadano debe reencauzarse como recurso de apelación y en consecuencia remitirse a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en los términos establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamentos de Medios de Impugnación arriba aludido, misma que deberá pronunciarse sobre su admisión y resolución con plenitud de jurisdicción. - - - - -

Sirve de fundamento a lo expuesto la jurisprudencia 9/2012, que a la letra dice: - - - - -

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en

*materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.*

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que realice las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades se haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación; y en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de setenta y

dos horas contadas a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente, lo anterior en congruencia con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución. - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor: - - - - -

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**—*Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.*

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten. - - - - -

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se

impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325, fracciones II y VI, 326, fracción II, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato: - - - - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE el juicio** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-45/2012**, promovido por el ciudadano **Eduardo Ramírez Ybarra**, acorde a los argumentos establecidos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REENCAUZA** el escrito de demanda atinente como recurso de apelación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se debe pronunciar en torno a la admisión del recurso de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda.- - - - -

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.-----

**TERCERO.-** Asimismo, se ordena a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que una vez que haya cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, adjuntando para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten. -----

**CUARTO.-** Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicara la medida de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en su domicilio señalado para tal efecto; igualmente al tercero interesado, en el domicilio que haya señalado; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y a través del uso de mensajera especializada al órgano partidista **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**; y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso**,



**Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha,** los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. - - - - -

**Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**